

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: JULIÁN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2020-00101

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentran vencidos los términos para que la parte ejecutada propusiera excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite y no lo hizo, resaltando, que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, derivada por la pandemia de COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **suspendió los términos judiciales**, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020. Posteriormente, la misma Corporación a través de los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del 7 y 22 de mayo de 2020; respectivamente, y el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, **prorrogó dicha suspensión**, no obstante, decidió levantar los términos en algunos trámites laborales señalados en dichos Acuerdos. Y subsiguientemente mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 27 de junio de 2020, la entidad en mención, ordenó el **levantamiento de la suspensión de términos judiciales**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 017 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Toda vez que se encuentran vencidos los términos de que disponía la parte ejecutada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, tanto para pagar como para proponer excepciones, sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, conforme aparece en la constancia Secretarial que antecede, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1°.- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 015 del 26 de febrero de 2020, al no haberse propuesto excepciones en contra del mismo.

2°.- **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

3°- **ORDENAR** que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

5°.- **FÍJESE** la suma de **\$64.968**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretario: _____</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: GLORIA IRNEY ALMARIO ÁLVAREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00118**

SECRETARIA

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el Representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor al doctor JUAN DAVID BURITICÁ MORA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1178

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Respecto al memorial poder que antecede y la sustitución del mandato judicial, el Juzgado los encuentra ajustados a derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos, en virtud de lo cual,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **JUAN DAVID**

BURITICÁ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.949.715 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 294.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

→

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/07/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 049

Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

-

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: NELSON JOSÉ GUATA INCHINA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00119**

SECRETARIA

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el Representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor al doctor JUAN DAVID BURITICÁ MORA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1179

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Respecto al memorial poder que antecede y la sustitución del mandato judicial, el Juzgado los encuentra ajustados a derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos, en virtud de lo cual,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **JUAN DAVID**

BURITICÁ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.949.715 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 294.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

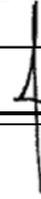


**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/07/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 049

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE MARIA LARRARTE SANDOVAL
DDO: U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202000128-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas en el Auto número 0789 del 06 de marzo del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1996

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

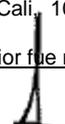
- 1.- Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretaría: </p>	
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFAMDI
DDO.: LORENA CABRERA MARIN
RAD.: 2020-00132

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin: Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0122

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0841 del 10 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **LEIDY JHOANNA SAAVEDRA CASTRILLON**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **225.341** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, representada legalmente por el señor **MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO**, para que la represente

conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, representada legalmente por el señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO, contra la señora **LORENA CABRERA MARIN**.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la accionada del contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado No. 049
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA YOLANDA DEL TRANSITO MONTUFAR DE ARISTIZABAL
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2020-00136

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0121

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **29.536** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **BLANCA YOLANDA DEL TRANSITO MONTUFAR DE ARISTIZABAL,** mayor de edad y vecina de Cali -

Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **BLANCA YOLANDA DEL TRANSITO MONTUFAR DE ARISTIZABAL**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VASQUEZ o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 049
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GOMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 760013105009202000141-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0123

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **ELDA ELENA DIAZ MEJIA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **118.627** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GOMEZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GOMEZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA**

LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, y contra **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor IVAN DAVID BUENFIL, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.299.811.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.299.811.

6°- **OFICIAR** a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.299.811.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 049
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FIDIA RUBI VALENCIA TELLO
DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760013105009202000145-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas en el Auto número 0916 del 13 de marzo del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1995

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

- 1.- Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202000183-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0119

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020)

1°- RECONOCER personería a la doctora **MARICEL MONSALVE PEREZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 122.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.160.030.

5°- Advértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 10/07/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 049	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA PIEDAD MANCILLA DUARTE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000184-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0120

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020)

1°- RECONOCER personería al doctor **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **292.597** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ANA PIEDAD MANCILLA DUARTE**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ANA PIEDAD MANCILLA DUARTE**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia

autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ANA PIEDAD MANCILLA DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.605.270.

5°- OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ANA PIEDAD MANCILLA DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.605.270.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 10/07/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 049	
Secretaría:	4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000185-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1182

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que en el poder allegado se relaciona como accionada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 049

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: EVARISTO RIASCOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2012-00275

SECRETARIA

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el Representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor al doctor JUAN DAVID BURITICÁ MORA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1176

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Respecto al memorial poder que antecede y la sustitución del mandato judicial, el Juzgado los encuentra ajustados a derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos, en virtud de lo cual,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **JUAN DAVID**

BURITICÁ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.949.715 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 294.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretario:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
 DTE: OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA
 DDO: PROTECCIÓN S.A.
 RAD.: 2018-00064

SECRETARIA

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole, que mediante escrito visto a folio 179, recibido en este Despacho Judicial el 12 de marzo del año en curso, la apoderada judicial del ejecutante OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el Auto número 1442 del 09 de marzo de 2020, por el cual se declaró la ilegalidad del Auto número 078 del 22 de enero de 2020.

Es de anotar que, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, derivada por la pandemia de COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **suspendió los términos judiciales**, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020. Posteriormente, la misma Corporación a través de los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del 7 y 22 de mayo de 2020; respectivamente, y el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, **prorrogó dicha suspensión**, no obstante, decidió levantar los términos en algunos trámites laborales señalados en dichos Acuerdos. Y subsiguientemente mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 27 de junio de 2020, la entidad en mención, ordenó el **levantamiento de la suspensión de términos judiciales**.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 024

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

Sea lo primero anotar, que el RECURSO DE REPOSICIÓN, fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término legal previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que procede emitir el pronunciamiento respectivo.

La procuradora judicial del señor OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA, expresa su inconformidad con la providencia impugnada, en el hecho que el Juzgado está interpretando el título base de recaudo, el cual contiene una orden del Superior jerárquico, que revocó la sentencia de primera instancia, destacando, que nos encontramos frente una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una sentencia judicial, en la cual no aparece la palabra obligación de hacer, y por el contrario, la orden clara, expresa y exigible, es la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante, equivalente al valor del bono pensional, destacando, que la devolución es una acción de pagar y de ninguna forma es una obligación de hacer.

Trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Explica, que si en el numeral 4° del auto de mandamiento ejecutivo, se dispuso una obligación de hacer, esa decisión también carece de legalidad, puesto que se está interpretando una orden judicial que es clara, expresa y exigible.

Señala además, que presentó liquidación del crédito, atendiendo la orden judicial del título base de recaudo, en la que ordenaba la devolución de la cuenta individual del demandante, equivalente al valor del bono del pensional, disponiéndose así la suma correspondiente, para efectos de la liquidación el crédito.

Agrega, que no es cierto que ese valor en nada incida en la suma que debe ser restituida por concepto de devolución de saldos, todo lo contrario, tal y como lo ordena el título base de recaudo, la suma que se ordena pagar, es el equivalente al valor del bono pensional.

Expone, que el Juzgado aduce que no debió requerirse a la parte ejecutante para presentar liquidación del crédito, no obstante, sí es necesaria la presentación de dicha liquidación, pues la orden judicial de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, es que el valor a devolver es el equivalente a una suma determinada (clara, expresa y exigible), esto es, el valor del bono pensional.

Afirma, que la obligación de hacer que pretende el Juzgado incluir en la sentencia base de recaudo ejecutivo es un trámite administrativo interno entre la AFP PROTECCIÓN, DECEVAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y no puede ser impuesto al demandante pues es un pensionado, el cual no tiene manejo de todas las actividades por realizar para pagar el equivalente al bono pensional.

Finalmente solicita reponer el auto impugnado, se de trámite a la liquidación del crédito y se continúe el proceso en lo pertinente a la ejecución de embargos.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante, es preciso indicar, que en la sentencia de segunda instancia, base de recaudo ejecutivo, se dispuso lo siguiente:

“1. REVOCAR la sentencia apelada, en su lugar, CONDENAR a la demandada PROTECCIÓN S.A., a la devolución de saldos de la cuenta individual del demandante, equivalente al bono pensional.

2. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000” (Subrayado fuera de texto).

Y, mediante mandamiento ejecutivo número 009 del 06 de febrero de 2018, se ordenó:

“1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor **SANTIAGO BERNAL VÉLEZ**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA**, de las mismas condiciones civiles, la suma de **\$1.000.000**, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

(...)

4.- ORDENAR a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor **SANTIAGO BERNAL VÉLEZ** o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la devolución de saldos de la cuenta individual, al señor **OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA**, equivalente al valor del bono pensional. (Subrayado fuera de texto).

Se tiene que la sentencia base de recaudo ejecutivo, contiene dos obligaciones que deben ser cumplidas por la hoy ejecutada: la primera de ellas, PAGAR la suma de \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia, la que ya se ordenó cancelar, mediante auto número 5443 del 10 de diciembre de 2019, al haber sido consignada por la accionada, y la segunda, es también una OBLIGACIÓN de PAGAR, no de HACER, donde la ejecutada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, debe efectuar la devolución de saldos de la cuenta individual del señor **OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA**, equivalente al valor del bono pensional.

Habida consideración a que esta última obligación de pagar, contenida en la sentencia de segunda instancia, no fue cumplida dentro de los cinco (05) días otorgados como plazo, en el auto de mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución, y a continuación, el paso a seguir, era que la parte ejecutante, presentara la respectiva liquidación del crédito, como en efecto lo hizo, y correr traslado de la misma a la ejecutada.

Conforme a lo anterior, razón le asiste a la recurrente, cuando afirma que la orden impuesta a la aquí ejecutada, no es una obligación de HACER, sino de PAGAR, y en tal virtud, no debió el

Despacho declarar la ilegalidad del auto que requirió a la parte accionante, para que allegara la liquidación del crédito, y menos aún, dejar sin efecto las actuaciones surtidas a continuación, como erradamente lo hizo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, revocará la decisión atacada, y en consecuencia,

DISPONE

1º.- REVOCAR el Auto número 1442 del 09 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la ilegalidad del proveído 078 del 22 de enero de 2020, inclusive, y en consecuencia dejó sin efecto la decisión allí adoptada y las actuaciones surtidas a continuación.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Ejecutoriado el presente auto, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

→
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: LUZ MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ DE GUACHAVEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00571**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial que antecede, solicita se continúe el presente proceso ejecutivo, por las costas en el presente trámite.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO
CALI - V



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1180

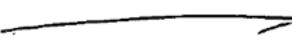
Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretaria que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

CONTINÚESE con el trámite normal del proceso, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO
SECRETARIA
CALI - V



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/07/2020

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 049

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA AMPARO SALAZAR BARBOSA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00587

SECRETARIA

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la modificación de la de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial, y de la liquidación de las costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1997

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

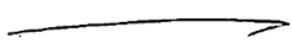
DISPONE

1°.- **APROBAR** la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 049
Secretario: 



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

-

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: LUZ OMAIRA BERMÚDEZ URREGO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00741**

SECRETARIA

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el Representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor al doctor JUAN DAVID BURITICÁ MORA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1177

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Respecto al memorial poder que antecede y la sustitución del mandato judicial, el Juzgado los encuentra ajustados a derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos, en virtud de lo cual,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **JUAN DAVID BURITICÁ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.949.715 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 294.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

→
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: WILLIAM ILLERA SÁNCHEZ
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2020-00049

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a través del correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó solicitud de pago del depósito judicial que obra dentro del presente proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIO
AUTO N° 1181



Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago del título judicial número 469030002518406 por valor de \$15.806.088, consignado por la ejecutada COLPENSIONES por concepto de costas generadas en el proceso ordinario laboral, suma que hace parte del crédito cobrado en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado la liquidación del crédito ni aprobado la misma, no es viable acceder al pago del título solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

NEGAR POR EL MOMENTO, la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto del pago del título judicial número 469030002518406 por valor de \$15.806.088, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

→
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 10/07/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 049	
Secretario:	4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: PEDRO ANTONIO RÍOS DUQUE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00065

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la excepción propuesta por la parte pasiva.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1174

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se efectuará el pronunciamiento respectivo, en lo atinente a las EXCEPCIONES propuestas, la que realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Finalmente, se advierte a las partes y a los apoderados judiciales que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por no descrito por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- **SEÑALASE** LA HORA DE LAS **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**, fecha y hora en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la parte pasiva, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: LAUREANO ARTUNDUAGA GUAMANGA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00080

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la excepción propuesta por la parte pasiva.

De igual manera le hago saber, que a través del correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó solicitud de pago del depósito judicial que obra dentro del presente proceso.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1175

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar nueva fecha, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, la cual se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Finalmente, se advierte a las partes y a los apoderados judiciales que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago del título judicial número 469030002495937 por valor de \$ 1.516.629, consignado por la ejecutada COLPENSIONES por concepto de costas generadas en el proceso ordinario laboral, suma que hace parte del crédito cobrado en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado la liquidación del crédito ni aprobado la misma, no es viable acceder al pago del título solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), fecha y hora en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la parte pasiva, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

3°.- NEGAR POR EL MOMENTO, la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto del pago del título judicial número 469030002495937 por valor de \$ 1.516.629, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR LUIS PATIÑO Y OTROS
DDO: CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO
RAD.: 760013105009202000186-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1183

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los poderes conferidos en el presente asunto, no son suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto los mismos no facultan para reclamar lo pretendido en el numeral **SEGUNDO** y los intereses moratorios del numeral **TERCERO** del acápite de **DECLARACIONES Y CONDENAS** del libelo incoador.
- 2.- En el poder allegado se relaciona como demandante el menor LUIS SANTIAGO PATIÑO OROZCO, quien actúa a través del señor VICTOR LUIS PATIÑO DIAZ, pero en el escrito de la demanda, no se encuentra incluido el menor en mención, razón por la cual deberá aclararse si es también es demandante dentro de la presente acción.
- 3.- Los poderes conferidos en el presente asunto, por las demandantes **KAREN ANDREA PATIÑO PATIÑO** y **MARTHA LUCIA PATIÑO PENECHÉ**, no concuerdan con lo pretendido en el escrito de la demanda, puesto que no menciona quien sufrió la lesión laboral que pretende se reconozca.
- 4.- La pretensión a que alude el numeral **TERCERO**, del acápite de **DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda no se encuentra debidamente individualizado.
- 5.- No se allegaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **CORPORACION**

COLEGIO COLOMBO BRITANICO.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: JUANITA CAJIAO SÁENZ
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00572

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1185

Santiago de Cali, julio nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretario: </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO CRUZ OLAVE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202000187-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1184

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Las pretensiones a que aluden los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del acápite **II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de los intereses moratorios y la indexación de las sumas adeudadas, los cuales son excluyentes entre sí.
- 2.- El numeral **CUARTO** del acápite **III. HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 3.- La prueba documental relacionada como Resolución número 0221 de 2009, dentro del acápite **VII. PRUEBAS DOCUMENTALES**, no se encuentra legible, razón por la cual deberá allegarla nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevamente el anexo requerido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/07/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretaría: _____</p>

